

## Los principios del Derecho Ambiental y sus acciones constitucionales

### The Principles of Environmental Law and its Constitutional Actions

**Eduardo Luciano Hernández Ramos** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

[ui.eduardohernandez@uniandes.edu.ec](mailto:ui.eduardohernandez@uniandes.edu.ec)

**Cesar Eduardo Ochoa Díaz** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

[ui.cesarochoa@uniandes.edu.ec](mailto:ui.cesarochoa@uniandes.edu.ec)

**Lola Ximena Cangas Oña** 

Universidad Regional Autónoma de Los Andes

Ecuador

[ui.lolacangas@uniandes.edu.ec](mailto:ui.lolacangas@uniandes.edu.ec)

**Fecha de enviado:** 15/06/2022

**Fecha de aprobado:** 06/07/2022

---

**RESUMEN:** La preocupación del hombre por el cuidado de la Naturaleza en los últimos decenios forma parte del despertar de la conciencia a que no pueden existir sociedades ni economías prósperas sin el cuidado del entorno. En el caso particular del Ecuador, a partir de la puesta en vigor de la Constitución de la República en 2008, por primera vez se concede derecho a la Naturaleza como sujeto activo y pasivo y se promueve el cuidado y preservación del entorno y los recursos naturales a través de un grupo de acciones constitucionales que incluyen sanciones administrativas, civiles y penales, que son aplicadas según su gravedad. El presente artículo tiene como propósito evaluar los principios del derecho ambiental y sus acciones constitucionales en el Ecuador a través de la revisión y consulta de varias fuentes bibliográficas, que incluyen documentos, normativas, tesis y otros textos relacionados con la temática para alcanzar una mayor comprensión de la misma, tomando como base el método científico.

**PALABRAS CLAVE:** Naturaleza; derecho ambiental; derecho constitucional; acciones jurídicas; protección.

**ABSTRACT:** The concern of man for the care of nature in recent decades is part of the awakening of awareness that there can be no prosperous societies or economies without caring for the environment. In the particular case of Ecuador, as of the entry into force of the Constitution of the Republic in 2008, for the first time the right to Nature is granted as an active and passive subject and the care and preservation of the environment and natural resources is promoted through a group of constitutional actions that include administrative, civil and criminal sanctions, which are applied according to their severity. The purpose of this article is to evaluate the principles of environmental law and its constitutional actions in Ecuador through the review and consultation of various bibliographic sources, which include documents, regulations, thesis and other texts related to the subject to achieve a greater understanding based on the scientific method.

**KEYWORDS:** nature, environmental law, constitutional law, legal actions, protection.

Durante las últimas décadas se ha observado un marcado interés en la temática medioambiental a nivel mundial, prueba de ello son las convenciones, conferencias, foros y talleres que se organizan para tratar temas de contaminación ambiental y sus efectos nocivos en la salud de las personas y de los ecosistemas.

Han sido varias las organizaciones a nivel mundial que han desplegado acciones para mitigar los impactos negativos generados por la contaminación ambiental, sin embargo, este se agudiza cada día, y evidencia de ello lo constituye el incremento de generación de desechos que se observa en todo el mundo (Sanmartín, Zhigüe & Alaña, 2017).

La Naturaleza es un bien protegido a partir del ordenamiento jurídico constitucional y legal del Ecuador, cuyo significado y origen se remonta a tiempos milenarios, desde la formación de las antiguas civilizaciones incas donde solía llamársele como Pachamama.

Pachamama es la tierra como madre, la madre tierra. Es la madre de los cerros, de la vida que nace y crece. No es una deidad creadora sino protectora y proveedora; cobija a los seres humanos, posibilita la vida y favorece la fecundidad y la fertilidad (Ñahui & Díaz, 2019).

En el siglo XX se produce un cambio cuando, en medio de la interlocución con los procesos internacionales, Ecuador adopta el modelo que en ese siglo se desarrolla a escala mundial: los sistemas de áreas protegidas cuyos significados y consecuencias van más allá de sus fines declarados (Bustamante, 2016).

A partir de la segunda mitad del siglo XX, de manera aislada y por voluntad de instituciones individuales no subordinadas al Estado comienzan a realizarse acciones para la protección y cuidado del medioambiente y la

Naturaleza. En 1971, se promueve la creación de un marco legal en el cual se establecen las categorías del sistema de áreas protegidas. Este primer decreto incluye un total de 14 artículos (Bustamante, 2016). En tanto, la legislación ecuatoriana en materia ambiental se mantuvo dispersa durante décadas, con esfuerzos aislados para codificarla (Martínez, 2019).

No es sino hasta 2008, donde en la Carta Magna vigente de la República del Ecuador en sus disposiciones supremas aparece: «La Naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos» (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art.71, p. 25).

A partir de este momento, aparecen importantes elementos que se han incorporado en el cuerpo de la Constitución en relación al cuidado del medioambiente y la Naturaleza, que incluyen, la sustentabilidad como norma básica, el buen vivir como forma, contenido y objetivo del régimen económico, la soberanía alimentaria y energética, la protección de los ecosistemas, entre otros (Valarezo, Campoverde & Jiménez, 2019).

De esta norma constitucional, se puede entender que se contempla el derecho a la conservación integral; derecho a la restauración; precaución de extinción de especies y no introducción de organismos genéticamente modificados; y no apropiación de servicios ambientales, por lo que se considera que la Naturaleza es patrimonio de quienes la habitan y que al protegerla se cuida y se preserva también la vida de las personas.

De modo que las disposiciones constitucionales conceden facultades normativas y de regulación al poder ejecutivo para que este

proceda a realizar todos los proyectos necesarios para la administración, el control, uso racional y conservación de la Naturaleza y sus recursos incluyendo la flora y fauna a través de programas de protección y declaratorias de interés nacional.

Dentro de la Carta Magna también se contemplan los derechos del Buen Vivir o *sumak kawsay*, sobre la base del criterio que el desarrollo sostenido de los pueblos indígenas ecuatorianos se sustenta en el cuidado y conservación de la biodiversidad y la Naturaleza buscando que este desarrollo sea en bien de los pueblos existentes, pero sin que se afecte al entorno natural o que se ponga en peligro el bienestar de la flora y la fauna.

Esto conduce a comprender que, el buen vivir, significa mantener un estilo de vida que permita la felicidad de la sociedad, así como la permanencia del ser humano en armonía con la Naturaleza, pero prestando la atención debida a ella y cuidando su normal desarrollo, protegiendo la diversidad de especies de animales y plantas, y el equilibrio de los ecosistemas.

De igual manera, durante los últimos 20 años se han promovido acciones de educación ambiental con el propósito de educar a las personas en el cuidado al medioambiente y la biodiversidad entre las que cabe mencionar:

- Reciclar y reutilizar para el cuidado de la Naturaleza.
- Ahorro de combustible de fuentes no renovables.
- Reducir el uso de plástico.
- Plantar árboles.

Sin embargo, estos derechos han sido poco explicados desde los organismos de Gobierno. Lo mismo ha sucedido con varios sectores de la

producción, grupos de intelectuales, asociaciones científicas y universidades quienes tampoco han manifestado su verdadero sentir al respecto o tampoco han tenido el apoyo necesario por parte de los organismos del Estado.

En el presente trabajo se realiza una valoración de cuánto se ha avanzado en materia de derecho ambiental en el país, para finalmente tomar acción legal a favor de la Naturaleza y su cuidado y conservación.

### **Marco legal de los principios ambientales en el Ecuador**

El Ecuador es suscriptor de la mayor parte de instrumentos internacionales en materia de protección del medio ambiente desde el retorno a la democracia en 1979, donde se realizaron dos importantes reformas a su Carta Magna, las cuales se identifican como el derecho de los ciudadanos a vivir en un medio ambiente sano, y la segunda el desarrollo sustentable (Martínez, 2019).

El uso de los recursos naturales por parte de las empresas ha permitido el desarrollo de las sociedades, si bien, con el paso de los años ha tenido consecuencias notables en el medio ambiente (Alaña, Capa & Sotomayor, 2017).

Luego, bajo la influencia de la Cumbre de Rio en 1992 y otros movimientos constitucionales en la región, se modifican aspectos de la norma fundamental ecuatoriana que fue expedida en 1998, entre los que se destacan, la defensa del patrimonio natural cultural del país y proteger el medio ambiente (Martínez, 2019).

A raíz del proceso constituyente iniciado en 2007 y que contó con la participación de diversos colectivos de la sociedad civil, se experimenta un cambio de paradigma que invita

a la reflexión en torno a mirar a la Naturaleza como sujeto de derechos (Martínez, 2019).

La Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales ratificados por el Estado ecuatoriano, hablan del otorgamiento de principios fundamentales en bien del medio ambiente, disponiendo de manera imperativa la protección de los elementos de la Naturaleza y su biodiversidad, principios que igualmente se hallan previstos en el Código Orgánico Ambiental, y que constituyen los fundamentos conceptuales para todas las decisiones y actividades públicas o privadas de las personas, comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, en relación con la conservación, uso y manejo sostenible del ambiente.

Los principios ambientales deberán ser reconocidos e incorporados en toda manifestación de la administración pública, así como en las providencias judiciales en el ámbito jurisdiccional, de acuerdo con lo expresado en dicho código, siendo los mismos los siguientes (Asamblea Nacional Constituyente, 2017):

- **Responsabilidad integral.** La responsabilidad de quien promueve una actividad que genere o pueda generar impacto sobre el ambiente, principalmente por la utilización de sustancias, residuos, desechos o materiales tóxicos o peligrosos, abarca de manera integral, responsabilidad compartida y diferenciada. Esto incluye todas las fases de dicha actividad, el ciclo de vida del producto y la gestión del desecho o residuo, desde la generación hasta el momento en que se lo dispone en condiciones de inocuidad para la salud humana y el ambiente.
- **Mejor tecnología disponible y mejores prácticas ambientales.** El Estado deberá

promover en los sectores público y privado, el desarrollo y uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, que minimicen en todas las fases de una actividad productiva, los riesgos de daños sobre el ambiente, y los costos del tratamiento y disposición de sus desechos. Deberá también promover la implementación de mejores prácticas en el diseño, producción, intercambio y consumo sostenible de bienes y servicios, con el fin de evitar o reducir la contaminación y optimizar el uso del recurso natural.

- **Desarrollo sostenible.** Es el proceso mediante el cual, de manera dinámica, se articulan los ámbitos económico, social, cultural y ambiental para satisfacer las necesidades de las actuales generaciones, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. Se establecerá una distribución justa y equitativa de los beneficios económicos y sociales con la participación de personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.
- **El que contamina paga.** Quien realice o promueva una actividad que contamine o que lo haga en el futuro, deberá incorporar a sus costos de producción todas las medidas necesarias para prevenirla, evitarla o reducirla. Asimismo, quien contamine estará obligado a la reparación integral y la indemnización a los perjudicados, adoptando medidas de compensación a las poblaciones afectadas y al pago de las sanciones que correspondan.
- **In dubio pro natura.** Cuando exista falta de información, vacío legal o contradicción de

normas, o se presente duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, se aplicará lo que más favorezca al ambiente y a la Naturaleza. De igual manera se procederá en caso de conflicto entre esas disposiciones.

- **Acceso a la información, participación y justicia en materia ambiental.** Toda persona, comuna, comunidad, pueblo, nacionalidad y colectivo, de conformidad con la ley, tiene derecho al acceso oportuno y adecuado a la información relacionada con el ambiente que dispongan los organismos que comprenden el sector público o cualquier persona natural o jurídica que asuma responsabilidades o funciones públicas o preste servicios públicos, especialmente aquella información y adopción de medidas que supongan riesgo o afectación ambiental. Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar el ambiente será consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente, de conformidad con la ley.
- **Precaución.** Cuando no exista certeza científica sobre el impacto o daño que supone para el ambiente alguna acción u omisión, el Estado a través de sus autoridades competentes adoptará medidas eficaces y oportunas destinadas a evitar, reducir, mitigar o cesar la afectación. Este principio reforzará al principio de prevención.
- **Prevención.** Cuando exista certidumbre o certeza científica sobre el impacto o daño ambiental que puede generar una actividad o producto, el Estado a través de sus autoridades competentes exigirá a quien la promueva el cumplimiento de disposiciones, normas, procedimientos y medidas destinadas prioritariamente a eliminar, evitar, reducir, mitigar y cesar la afectación.

- **Reparación Integral.** Es el conjunto de acciones, procesos y medidas, incluidas las de carácter provisional, que aplicados tienden fundamentalmente a revertir impactos y daños ambientales; evitar su recurrencia; y facilitar la restitución de los derechos de las personas, comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas.
- **Subsidiariedad.** El Estado intervendrá de manera subsidiaria y oportuna en la reparación del daño ambiental, cuando el que promueve u opera una actividad no asuma su responsabilidad sobre la reparación integral de dicho daño, con el fin de precautelar los derechos de la Naturaleza, así como el derecho de los ciudadanos a un ambiente sano. Asimismo, el Estado de manera complementaria y obligatoria exigirá o repetirá en contra del responsable del daño, el pago de todos los gastos incurridos, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. Similar procedimiento aplica cuando la afectación se deriva de la acción u omisión del servidor público responsable de realizar el control ambiental.

#### **Acciones contempladas en el sistema jurídico legal y constitucional**

De conformidad con los derechos fundamentales que constan en la Constitución de la República del Ecuador, se plantean diversas acciones judiciales, por ello, tanto la función pública como la judicial, tienen la obligación fundamental de hacer respetar y ejecutar los derechos que tiene la Naturaleza. Todas las autoridades públicas tienen la facultad de exigir el cumplimiento de estos derechos de la Naturaleza, observando lo dispuesto conforme lo expresado en la actual Constitución.

La finalidad que tienen estas leyes es defender los derechos de la Naturaleza para cambiar el estatus de las comunidades naturales y de los ecosistemas, los cuales serán reconocidos como entidades que gozan de derechos, y las mismas deben ser cumplidas por ciudadanos, gobiernos y comunidades.

Desde este punto de vista se hace evidente que los problemas jurídico-ambientales repercuten directamente en el desarrollo social, económico y ambiental, por tanto, en el desarrollo sostenible de un Estado (Mila & Yáñez, 2020).

El impulso de las acciones declaradas será competencia de las personas naturales, jurídicas, y colectivos, que deberán respetar todos los elementos que conforman un ecosistema y, su restauración cuando este haya sido dañado. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas para indemnizar a todos aquellos que se beneficien de los sistemas naturales de una manera adecuada,

Se consideran acciones perjudiciales a la Naturaleza y los ecosistemas la posible extinción de especies, destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, así como también la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que afecte de forma definitiva la genética nacional.

Tanto el poder legislativo, que formula las leyes necesarias para establecer estos derechos, el poder ejecutivo, que ejecuta estas leyes a través de planes de gobierno tendientes al desarrollo de estos derechos en proyectos ejecutables y el poder judicial como la Corte Constitucional ejercen funciones de control de la ejecución de las leyes y de sanción a quienes lo trasgreden en contra de la Naturaleza.

Todas las personas se encuentran en la obligación de hacer respetar estos derechos representando a la Naturaleza. Para ello se hace necesaria la reflexión de los seres humanos, en torno al uso de tecnologías limpias, el reciclado de desechos, la reducción en el consumo de recursos no renovables y por ende la reducción de los niveles de contaminación que tanto perjuicio causan a nivel mundial.

Por tanto, los órganos de gobierno, las instituciones, centros escolares, centros de investigación, industrias, como las personas individuales bien en la ciudad como en el campo, deben promover y utilizar alternativas que favorezcan las acciones antes mencionadas con el propósito de tener un mundo más limpio y menos contaminado.

A pesar de ello, en la actualidad persiste la creencia errada de protección de la Naturaleza como modo de preservar los recursos que en ella se encuentran para que sean explotados y administrados por el ser humano y las generaciones venideras y no como parte del respeto que se le debe a la Naturaleza, por lo que se puede considerar que este derecho conferido en la Constitución a la Naturaleza no está siendo debidamente respetado o ejercido en favor de los todos los seres vivos que en ella habitan.

En este sentido el paradigma jurídico debe cambiar ya que continúa enfocado hacia la propiedad privada que solo ha beneficiado a la especie humana por lo que es indispensable ver más allá de esa perspectiva hegemónica (Lanchi, 2020).

Es por ello que surge la imperante necesidad de una tutela efectiva para la protección al medio ambiente y del denominado derecho al buen vivir, lo cual implica que el Estado deba intervenir para garantizar los mismos (Mila & Yáñez, 2020).

Visto de este modo, la norma constitucional requiere de personas que investidas de la autoridad que le confiere la misma Carta Magna, estén en capacidad de sancionar el incumplimiento normativo y de esta forma proteger al medio ambiente. En esta dirección lamentablemente se ha avanzado muy poco a nivel estatal.

Lo anterior quiere decir que las acciones más bien han estado lideradas por grupos privados. Estos han manifestado sus diversas preocupaciones por los altos grados de contaminación que provoca el hombre en la Naturaleza. Por su parte el Estado aun no asume una postura enérgica que garantice el estricto cumplimiento de lo legislado en cuanto a la protección de la Naturaleza como sujeto de derecho, limitándose a una disposición normativa sancionadora, mas no precautelativa como deben ser los mecanismos de protección al medio ambiente.

Con la finalidad de ejecutar estas acciones legales en materia de contravenciones del medio ambiente, la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental 2017, contiene en sus artículos 6 y 7, los derechos de la Naturaleza y los deberes comunes del Estado y las personas para con la Naturaleza. Lo cual se convierte en la máxima ley que rige el tema.

### Acciones penales

Las acciones penales por infracciones cometidas en contra de la Naturaleza a decir de Pérez (2008, citado por Hernández, Ochoa & Cangas, 2022), manifiesta que el

*Derecho penal ambiental se concibe como el conjunto de doctrinas, normas, instituciones y principios jurídicos que ordenan los procedimientos y las actividades del Estado y los particulares en el control de la contaminación, la*

*conservación, y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como la implementación del desarrollo sustentable. (p. 81)*

La Constitución de la República del Ecuador, en su capítulo segundo, sobre la Biodiversidad y Recursos Naturales, en la sección Primera, correspondiente a la Naturaleza y Ambiente, del Título VII, reconoce los principios fundamentales del derecho a la Naturaleza según lo contemplado en el artículo 395, que puntualiza:

- 1) "El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
- 2) Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales y jurídicas en el territorio nacional.
- 3) El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución, y control de toda actividad que genere impactos ambientales.
- 4) En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, estas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la Naturaleza" (Asamblea Nacional Constituyente, 2008, art. 395, p. 104).

Por su parte en el Código Penal Integral que se encuentra vigente, permite determinar la responsabilidad y la culpabilidad de todos quienes cometan infracciones ahí tipificadas, las mismas que constan en sus respectivos ámbitos

de aplicación, y donde se incluyen también las determinadas para el medio ambiente y la Naturaleza, contenidas en el capítulo Cuarto, que habla sobre los Delitos contra el Ambiente y la Naturaleza o Pacha Mama.

Los delitos penales que se hallan catalogados desde la vigencia de la norma jurídica antes citada, son los siguientes:

### **Delitos contra la biodiversidad**

Se consideran en este apartado:

- Invasión de áreas de importancia ecológica
- Incendios forestales y de vegetación
- Delitos contra la flora y fauna silvestres
- Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional
- Contravención de maltrato y muerte de mascotas o animales de compañía
- Maltrato o muerte de mascotas o animales de compañía
- Peleas o combates entre perros

### **Delitos contra los recursos naturales**

Dentro de este grupo se encuentran:

- Delitos contra el agua
- Delitos contra suelo
- Contaminación del aire

### **Delitos contra la gestión ambiental**

A este grupo pertenece la gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas. Será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años cuando se trate de:

- Armas químicas, biológicas o nucleares. Químicos y Agroquímicos prohibidos,

contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos y sustancias radioactivas.

- Diseminación de enfermedades o plagas. Tecnologías, agentes biológicos experimentales u organismos genéticamente modificados nocivos y perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la biodiversidad y recursos naturales.
- Delitos contra los recursos naturales no renovables.
- Actividad ilícita de recursos mineros.
- Pena para las personas jurídicas. Multas.
- Atenuantes.
- Financiamiento o suministro de maquinarias para extracción ilícita de recursos mineros.
- Delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles.
- Paralización del servicio de distribución de combustibles.
- Adulteración de la calidad o cantidad de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.
- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal o mal uso de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles.
- Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial.
- Sustracción de hidrocarburos.

Todas estas infracciones penales, deben ser sancionadas conforme a las normas procesales penales en un procedimiento común, esto es mediante el conocimiento de los hechos denunciados por cualquier persona que llegue a tener conocimiento de estos, o mediante parte policial o de organismo gubernamental que haya

llegado a conocer la existencia de estas infracciones, así como también mediante acusación particular o querrela presentada por los perjudicados que han sufrido este daño dentro de sus predios propios (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Se conocerán los hechos que lesionan a la Naturaleza, para que, por medio de las fases penales, se puedan establecer las responsabilidades de los sujetos activos de la infracción, y así poder sancionar con las penas respectivas de cada uno de estos tipos penales según lo que prescribe el Código Orgánico Integral Penal (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

En este aspecto, el ordenamiento jurídico ecuatoriano, determina que el Consejo de la Judicatura tiene facultades privativas para poder establecer jueces y tribunales especiales para conocer, sustanciar y sancionar este tipo de delitos que van en contra de la Naturaleza (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

Las sentencias dictadas no solo darán cuenta de la sanción en sí misma si no que, los administradores de justicia están en la obligación de resarcir los daños causados, esto es, pagar las indemnizaciones a los perjudicados como reparación integral que dispone el cuerpo penal vigente.

### Acciones civiles

Cuando se habla de las acciones civiles, las mismas tienden a reconocer derechos y obligaciones que se han generado a consecuencia de una obligación existente, de tal forma que se puede indicar que las acciones civiles por consecuencia de daños ambientales tienden a determinar la existencia de una indemnización a los particulares que se han visto afectados por la comisión de actos que

perjudicaron al bien jurídico protegido como es la Naturaleza (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Por tratarse de una acción judicial reparadora en forma económica a los daños causados, es necesario determinar que el actual ordenamiento jurídico procesal debe contemplar el tipo de procedimiento que establece el Código Orgánico General de Procesos, ya que estas acciones son las pertinentes en relación a la materia civil, y permiten que las resoluciones emitidas tengan fuerza jurídica para ser exigibles en el momento de la ejecución por incumplimiento a lo dispuesto por los administradores de justicia (Asamblea Nacional Constituyente, 2015).

El cimiento jurídico procesal nace de la Ley de Gestión Ambiental de 1999, que en lo referente a acciones civiles establece

*Las personas naturales, jurídicas o grupos humanos, vinculados por un interés común y afectados directamente por la acción u omisión dañosa podrán interponer ante el Juez competente, acciones por daños y perjuicios y por el deterioro causado a la salud o al medio ambiente incluyendo la biodiversidad con sus elementos constitutivos. (Asamblea Nacional Constituyente, 1999, artículo 43, p. 9)*

Sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar, el juez condenará al responsable de los daños al pago de indemnizaciones a favor de la colectividad directamente afectada y a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. Además, condenará al responsable al pago del 10 % del valor que represente la indemnización a favor del accionante (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

Sin perjuicio de dichos pagos y en caso de no ser identificable la comunidad directamente

afectada o de constituir esta el total de la comunidad, el juez ordenará que el pago, que por reparación civil corresponda, se efectúe a la institución que deba emprender las labores de reparación conforme a esta Ley (Asamblea Nacional Constituyente, 1999).

En todo caso, el juez determinará en sentencia, conforme a los peritajes ordenados, el monto requerido para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada. Establecerá además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

Las demandas por daños y perjuicios originados por una afectación al ambiente se tramitarán por la vía verbal sumaria (19, Registro Oficial, Suplemento 418 del 2004). Según esta norma legal se aprecia que estas acciones ambientales tienen este fuero especial, que solo se limita a determinar que la autoridad que conozca, sustancie y resuelva este tipo de acciones legales, será el juez competente. Esto supone determinar qué juez es el indicado para poner en práctica estos procesos.

Por tal hecho la Corte Nacional de Justicia resolviendo un juicio de competencia ha determinado que la competencia si bien es excluyente para el lugar en donde se produce la afectación. Si se produce en varias provincias, en cambio es concurrente entre los diversos Presidentes de Cortes Provinciales y será competente y se radicará la competencia en quien ha recibido primero la demanda en los términos del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con esto se puede indicar que el Juez competente para este tipo de procesos civiles será el Presidente de la Corte Provincial de Justicia en donde se han originado los hechos

demandados civilmente, esto en base a que se considera el daño causado no solo dentro de una provincia, sino que este daño al ambiente afecta a varias provincias como es el caso de los derrames hidrocarbúricos que se desplazan a largas distancias afectando el entorno de varias ciudades y provincias del país.

Visto así la competencia de los jueces para sustanciar estas acciones civiles, se puede decir que el tipo de procedimiento es aquel que indique el Código Orgánico General de Procesos, mediante acción sumaria, y que contempla las diversas acciones por las que se sustancia esta clase de juicios. En donde, si bien es cierto que dentro de las normas procesales adjetivas no se puntualiza en forma expresa, sí queda establecido claramente en el artículo 43 de la Ley de Gestión Ambiental, donde de forma clara se establece qué procedimiento es el adecuado para sustanciar los daños materiales que se han ocasionado por las diversas causas que se han definido dentro de la Ley.

Este procedimiento judicial permite entender que se faculta a las personas naturales y jurídicas a solicitar indemnizaciones de daños y perjuicios por sí mismas e individualmente, es decir, a demandar daños ambientales continuos, siempre que tengan un interés común para demandar. Los procesos judiciales tienen su propia estructura y Naturaleza, es por ello que el juez competente como se ha dejado determinado, dará cumplimiento estricto a este procedimiento garantizando el debido proceso y la legítima defensa como ordena la Constitución de la República.

Además deberá determinar las indemnizaciones respectivas, en caso de existir el daño ambiental y por otro lado el daño a los individuos a través del ambiente, esto es, un daño al ambiente y un daño a las personas o sus

cosas por un menoscabo ambiental, lo que será de utilidad fundamental para determinar los montos económicos requeridos para la reparación del daño producido y el monto a ser entregado a los integrantes de la comunidad directamente afectada estableciendo además la persona natural o jurídica que deba recibir el pago y efectuar las labores de reparación.

De los fallos dictados y conforme las normas procesales se deben tomar en cuenta que merecen estas ser beneficiarias de los recursos verticales como es el de apelación. En este caso especial, debería ser ante la Corte Nacional de Justicia, quien fallará en mérito de los autos del proceso.

### **Acciones administrativas y contencioso administrativas**

Las acciones administrativas nacen del acto administrativo dictado por cualquier organismo del poder público, es por ello que en materia de acciones ambientales igualmente los organismos de control y relacionados con el medio ambiente, dictan actos administrativos de diversa orden con el propósito de regular las acciones acerca de políticas, regulaciones, control y otros sobre los aspectos de protección, prevención y cuidado de la Naturaleza.

La Ley de Gestión Ambiental vigente, trae las sanciones para las personas que infrinjan los derechos de la Naturaleza o Pacha Mama, de la siguiente forma:

*Cuando los funcionarios públicos, por acción u omisión incumplan las normas de protección ambiental, cualquier persona natural, jurídica o grupo humano, podrá solicitar por escrito acompañando las pruebas suficientes al superior jerárquico que imponga las sanciones administrativas correspondientes, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere*

*lugar.* (Asamblea Nacional Constituyente, 1999, cap. II, art. 44, p. 10)

De ahí se tiene que, según lo dispuesto en el Libro Séptimo, Título I, del Código Orgánico Ambiental, en el artículo 288, se habla sobre la reparación integral de daños ambientales. Su objetivo es regular y orientar las acciones y medidas de reparación integral de los daños ambientales generados por las diversas personas públicas o privadas nacionales o extranjeras; tendrá la facultad de determinar el daño ambiental, dictando los lineamientos para evaluar los mismos y las correspondientes prevenciones y restauraciones adecuadas (Asamblea Nacional Constituyente, 2017).

La autoridad correspondiente deberá dictar las medidas de prevención y reparación integral de los daños ambientales, adoptando de forma inmediata las medidas que prevengan y eviten la ocurrencia de dichos daños. Cuando los daños ambientales hayan ocurrido, el operador responsable deberá adoptar sin demora y sin advertencia, dictando requerimiento o acto administrativo previo las siguientes medidas:

1. Contingencia, mitigación y corrección.
2. Remediación y restauración.
3. Compensación e indemnización.
4. Seguimiento y evaluación.

Si estas medidas no fueran suficientes es necesario se proceda a otras medidas más eficaces y graves como son las compensatorias e indemnizatorias, canalizadas por la Autoridad Ambiental Competente. En el caso de presumir la existencia de un posible daño ambiental se podrán tomar medidas considerando lo siguiente:

1. El operador de la actividad garantizará la implementación inmediata y oportuna de

medidas que eviten y detengan la expansión del daño producido, así como la ocurrencia de nuevos daños.

2. El operador pondrá en conocimiento inmediato de la Autoridad Ambiental Competente la ejecución de actividades que prevengan o eviten la expansión del daño producido o la ocurrencia de nuevos daños. Lo mismo hará, en el caso de que no desaparezca la amenaza de daño ambiental, a pesar de haberse adoptado dichas medidas.

Todos estos tipos de actos contrarios a la Ley, están sujetos a sanciones que este mismo cuerpo legal lo señala, y que se encuentran recogidos en la Potestad Sancionadora prevista en el artículo 298 del Código Orgánico del Ambiente, que literalmente dice: “El presente título tendrá como objeto regular la potestad sancionadora de la Autoridad Ambiental Nacional, con la finalidad de fortalecer la gestión ambiental prevista en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la correcta aplicación de la política pública ambiental (Asamblea Nacional Constituyente, 2017, art. 298).

Para el cumplimiento de este objeto, se determinarán las infracciones administrativas, sus respectivas sanciones y el procedimiento administrativo que corresponda (Asamblea Nacional Constituyente, 2017).

Es natural que, si se tiene potestad sancionadora, se deba puntualizar el tipo de infracciones cometidas, las mismas que llevan responsabilidades administrativas, civiles y penales; correspondiendo a los Gobiernos Autónomos descentralizados Municipal como Metropolitano, para que sean ellos quienes impongan las sanciones administrativas por el

manejo equivocado y la responsabilidad que tiene las personas que lo cometen.

En cambio, las infracciones que conllevan responsabilidad civil y penal, serán impuestas por las autoridades judiciales correspondientes de conformidad a la competencia en cada caso, al tratarse de responsabilidad civil, los Jueces Civiles deberán determinar los daños y perjuicios causados en beneficios de los perjudicados y cuando se trata de infracciones penales, la responsabilidad penal conlleva un pena tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, y que debe nacer desde la Fiscalía a fin de poder identificar a los responsables del hecho ilícito.

Las infracciones administrativas ambientales que no son más que las violaciones a las normas ambientales se caracterizan por ser de tres niveles: leves, graves y muy graves.

La autoridad competente, tiene la facultad de imponer las sanciones administrativas que se sujeten a lo que manda el artículo 316 del Código Orgánico Ambiental, sobre las infracciones leves y las especiales, como indica el artículo 319 del mismo Código, para ello se prevén diversas sanciones, que van desde la multa económica, decomiso de especies de vida silvestre, decomiso de las especies de vida silvestre, nativas, exóticas o invasoras, entre otros, hasta el desalojo de personas del área donde se está cometiendo la infracción, con garantía plena de sus derechos, así como el desmontaje y la demolición de infraestructura o instrumentos utilizados para cometer la infracción.

A fin de garantizar el debido proceso y la garantía de la legítima defensa que consagra la Carta Magna, la autoridad administrativa, se encuentra en la obligación de instaurar un proceso administrativo con la finalidad de garantizar al infractor que pueda ejercer su

defensa y demuestre su grado de participación en los actos en cuestión y así como pueda argumentar los mejores elementos de juicio para desvirtuar los hechos que se le acusa.

Este proceso administrativo gozará de legalidad y legitimidad, por lo que debe nacer por efecto de un acto administrativo debidamente motivado en donde se presenten los hechos plenamente detallados y las circunstancias de los mismos de forma clara y precisa para con ello conceder un término de prueba en donde las partes procedan a justificar sus afirmaciones hechas y con ello esta autoridad procederá a dictar la correspondiente resolución.

Luego se podrá en base de las pruebas, determinar la existencia de la responsabilidad de las personas y el grado de culpabilidad de las mismas, además se impondrá una sanción de las que se ha dejado indicado más las correspondientes multas económicas que amerite los hechos.

### **Acciones contenciosas administrativas**

Dentro del ordenamiento judicial, como manda el Código Orgánico de la Función Judicial, existen los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, los mismos que conocen, sustancian y resuelven todas aquellas demandas presentadas por cualquier persona que considera haya sido perjudicada por un acto administrativo dictado por una autoridad pública (Asamblea Nacional Constituyente, 2009).

Tratándose de temas de orden ambiental, los funcionarios públicos que incumplan por acción u omisión las disposiciones legales relativas a estos temas, cualquier persona natural o jurídica puede pedir al superior jerárquico la aplicación de sanciones administrativas sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que haya lugar.

Los procesos en materia contenciosa administrativa, nacen con una demanda donde debe constar la acción subjetiva o de plena jurisdicción, o la acción objetiva o de anulación por exceso de poder.

Las acciones contenciosas administrativas proceden contra los actos administrativos, resueltos por los funcionarios de las instituciones del Estado que se consideren ilegales o cuando se ha agotado el trámite de reclamo administrativo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Al existir actos administrativos relacionados con las faltas e infracciones cometidas por las personas en contra de la Naturaleza, para efectos de defensa de los derechos ambientales, es necesario que se tome en cuenta varios elementos sustanciales que se relaciona con las personas o funcionarios públicos que toman decisiones administrativas o a su vez deja de hacerlo causando daño a terceros, pudiendo ser estas:

- Cuando el superior jerárquico no imponga las sanciones o resuelva la petición respecto del funcionario que no dio respuestas a una terminada solicitud dentro del término que establece la ley, por ejemplo, cuando se solicita reiteradamente información sobre estudios de impacto ambiental que no es proporcionada.
- Cuando el superior jerárquico haya fallado en contra de un reclamo administrativo que por inobservancia a la ley se haya presentado por aprobación indebida de contratos, aprobación ilegal de licencias ambientales, de estatutos, de reglamentos, etc., sea violando el procedimiento o los requisitos sin los cuales no podría ser posible su aprobación.

- Cuando se haya negado la sanción a un funcionario denunciado por tener un comportamiento visiblemente negligente.
- Cuando haya operado el silencio administrativo
- Por cualquier resolución que se haya adoptado dentro de un trámite de jurisdicción administrativa.

Se puede indicar que el recurrir al Tribunal Contencioso Administrativo, permite sanear las malas decisiones tomadas por las autoridades públicas de todos los sectores públicos, y también permite sanear la forma discriminatoria de abuso de poder jurídico.

### Acciones constitucionales

Con la aprobación de la Carta Magna en 2008 se dio un cambio total a los derechos y principios de la Naturaleza y nació un nuevo paradigma en la regulación constitucional ambiental, de tal forma que el país se incluyó dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano que promueve la protección ambiental como directriz esencial de las políticas del Estado, ya que se le comprende a la Naturaleza como sujeto de derecho, entregándole principios y valores constitucionales que procuran la protección y reparación integral del ambiente, así como la aplicación y conocimiento de las normas en beneficio de esta.

La Carta Magna aprobada que se puede considerar reciente, contempla una variedad de principios y criterios para el manejo de los temas ambientales, como es tener a la Naturaleza como sujeto de Derecho. Por otro lado, las legislaciones constitucionales de Latinoamérica, luego de encontrar sentado los primeros principios en nuestra Constitución, hacen reflejar en sus ordenamientos constitucionales, los

diversos países como Bolivia, Chile, Venezuela y Perú en las cuales se maneja una dinámica constitucional similar, al consagrarse profundos cambios en el tratamiento ambiental, así como tomando en cuenta las particularidades del Estado plurinacional y multicultural ecuatoriano (Ribadeneira, 2016; Martínez, 2019; Hernández, Ochoa & Cangas, 2022).

Las Constituciones previas a la actual contemplaron ciertos derechos en favor de la Naturaleza, como fueron las Constituciones de 1979 y 1998, en las cuales se hablaba del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y de la Protección Ambiental. En el caso de las infracciones, sanciones administrativas, civiles y penales por las acciones u omisiones en contra del medio ambiente, se prohibía además el ingreso de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional. También contemplaban la protección a la región amazónica en lo relativo a su prevención ecológica a fin de proteger la biodiversidad y el desarrollo sustentable.

La Naturaleza es ese espacio de territorio en donde las diversas sociedades o agrupaciones sociales se desarrollan y ejecutan sus actividades cotidianas, aunque no siempre lo hacen con el debido cuidado y respeto ocasionando perjuicio al entorno, lo que ha generado nuevas dificultades que de pronto se han visto enfrentadas a las normas legales y constitucionales pertinentes.

En la Carta Magna vigente, en cuanto al tema ambiental, se origina un cambio a lo anterior, en lo referente a los sujetos de derecho, así como la concepción de la Naturaleza ya que la reconoce expresamente como sujeto de derecho y ha pretendido generar un cambio conceptual sustancial respecto a varios temas como el

régimen de desarrollo y la inclusión del «Buen Vivir» como concepto orientador de la vida.

La Naturaleza como sujeto de derechos, consta en el artículo 10 de la Constitución 2008, y además se reconoce la susceptibilidad de protección constitucional de dicha entidad y, en tal sentido se genera un principio constitucional que está dentro del ordenamiento jurídico; se dice además que este reconocimiento fue visto como un sacrilegio jurídico y no por los avances en derechos humanos, sino porque el hombre acaba de perder el monopolio de estos derechos.

Por tanto, es un deber proteger su integridad y continuidad como un bien jurídico intrínsecamente válido, trascendente y diferenciable del interés de los humanos de vivir en un ambiente sano y aprovechar racionalmente los recursos naturales, aunque concurrente y concordante con él, fundamentándose en la cultura y tradiciones de los pueblos ancestrales, quienes de acuerdo a su cosmovisión consideraban a la Naturaleza como un todo, siendo las razones válidas de los avances en las Constituciones latinoamericanas, por ser países en los cuales existe presencia de estos pueblos.

La Constitución reconoce y garantiza dos derechos constitucionales a la Naturaleza:

- el respeto integral a su existencia
- la restauración

Por lo que para ello es necesario establecer deberes estatales y ciudadanos que lleven a mantener un respeto a la Naturaleza.

En los últimos tiempos la legislación y la jurisprudencia han aportado los primeros elementos para desarrollar el contenido de los

derechos de la Naturaleza, entre los que destacan:

- El papel protagónico de los jueces en la tutela efectiva de estos derechos.
- La necesaria articulación de la base biocéntrica.

Este enfoque sobre los derechos de la Naturaleza a decir del Observatorio Jurídico de Derechos de la Naturaleza del Ecuador, quien anota que

*Ecuador, al ser pionero en la materia, tiene una gran responsabilidad en la construcción de una teoría de los derechos de la Naturaleza. Se trata de una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad civil, a la que también corresponde su exigibilidad.* (Hugo, 2018)

Los derechos que se han consagrado en la Constitución, deben ser respetados en todas sus formas y expresiones, y en caso de que se origine incumplimiento a ellas desde el ámbito constitucional, caben las acciones constitucionales respectivas a fin de que se hagan cumplir los derechos de la Naturaleza y es ahí donde se encuentran a los sujetos activos de los derechos, como son los pueblos, organizaciones y más personas jurídicas que conozcan sobre la violación de los derechos y soliciten su reparación en todos los niveles para su adecuada restauración.

En el artículo 71 de la Carta Magna, habla sobre la tierra donde se reproduce y realiza la vida, disponiendo que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos.

Ello determina que cualquier persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de estos

derechos, observando los principios establecidos. Indica que el Estado incentivará para su protección y promoverá el respeto al ecosistema.

También habla que se aplicarán medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales, prohibiendo la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional, lo que permitirá que todos los habitantes se beneficien de un medio ambiente sano y de las riquezas naturales.

Dentro de los procedimientos constitucionales que permite la Norma Suprema, se aprecia que, tratándose de violación a los derechos de la Naturaleza como ya se ha dejado explicado, cabe remediarlo haciendo uso de los procedimientos constitucionales, como es el caso de la Acción de Protección o la Acción Extraordinaria de Protección, ya que estas dos acciones permitirán buscar los mecanismos para resarcir los daños que se hayan originado y que han atentado contra la Naturaleza y su biodiversidad.

La Acción de Protección es una acción constitucional que se encuentra establecida en el artículo 88 y que nos dice que su objetivo es el amparo directo y eficaz de todos los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos.

Esta acción constitucional, requiere de varios elementos necesario para que surta efecto adecuado y que preste efectividad a los concurrentes o peticionarios, estos elementos son esenciales, como son:

- La determinación de los sujetos activos y de los sujetos pasivos.
- La descripción clara y precisa de los actos u omisiones violatorias a los derechos constitucionales y que produjo el daño a terceros.
- El lugar donde se debe hacer conocer a la persona contra quien se le presenta la acción a fin de que pueda ejercer el derecho a la defensa.

#### **Acción constitucional ordinaria de protección**

De forma expresa, la acción de protección es una acción jurídica constitucional, como también es un derecho igualmente de rango constitucional, de forma que se desarrolla y se sustenta en los basamentos de la norma suprema y sus procedimientos constitucionales que se encuentran en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. También está vigente en los Reglamentos que rigen los procesos Constitucionales, a fin de que la actual Corte Constitucional del Ecuador, conozca, sustancie y resuelva los diversos conflictos que se presentan de forma puntal dentro de la sociedad.

La Acción Ordinaria de Protección es conocida como una acción procesal oral, universal, informal y sumaria que ampara y garantiza judicialmente, en forma directa y eficaz, los derechos reconocidos por la Constitución cuando fueren vulnerados por actos u omisiones de la autoridad pública no judicial, por políticas públicas o por personas particulares.

Dicha acción es de carácter universal y de ella pueden hacer uso todos los sujetos de un Estado porque este tiene la obligación ineludible de amparar a todos por igual sin distinción de raza, sexo, religión, educación, y pensamiento.

Es una herramienta eficaz creada por el Estado para proteger a los ciudadanos cuando la autoridad pública o sus políticas o los particulares irrespeten sus derechos.

Dentro de esta acción constitucional, se precavete de forma directa los derechos ciudadanos y los de la Naturaleza, agilizando los trámites judiciales y preservando los derechos constitucionales frente a la autoridad pública.

### **Características de la Acción de Protección**

Esta acción tiene su propia identidad y características lo que le diferencia de las demás que reconoce la Constitución como son: una acción procesal pública y tutelar, universal, informal, inmediata, directa; el trámite debe poseer celeridad y preferencia; es de tipo sumario, oral; protege, reconoce y garantiza los derechos reconocidos por la Constitución siendo aplicado con sentido humano.

Esta acción es cautelar de los derechos constitucionales, efectivizada por medio de las garantías jurisdiccionales, permite defender y restablecer los derechos vulnerados, por eso es pública para que cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad pueden recurrir en demanda de protección ordinaria.

Esta acción protege todos los derechos de los sujetos, excepto el de libertad personal que garantiza el *habeas corpus* y la información que protege el mismo. La acción es informal, sumaria, inmediata, rápida, no se requiere del patrocinio de un abogado y debe ser tramitada por el juez quien incluso deberá subsanar la omisión de los requisitos en caso de ser necesario y sin retardo al procedimiento.

Estas características marcan la diferencia entre las acciones constitucionales y las acciones judiciales, ya que marca la rapidez en

las primeras en relación a lo tardío de las segundas, gozando la primera de preferencia en el trámite, por lo que son prioritarias.

Se desarrolla en un proceso sumario y oral, su estructura procesal es simple, no hay complejidades procesales lo que hace que la justicia sea ágil con la finalidad de proteger los derechos.

El juez que sustancia una causa constitucional como la acción de protección, por ser un sistema abierto, está en la facultad de crear derechos propios de ser necesario, con el propósito de reconocer y viabilizar los ya existentes, aplicando los derechos reconocidos a nivel internacional que constan en los instrumentos internacionales de derechos humanos debiendo ser aplicados en forma obligatoria e irrestricta de la forma como dispone el artículo 425 (Asamblea Nacional Constituyente, 2008). Los administradores de Justicia deben interpretar las normas, mirando el derecho que le trata de tutelar.

### **De la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Como norma procesal a este tipo de acciones constitucionales, se encuentra la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional 2009, la cual establece cómo se debe proceder con el propósito de garantizar los derechos sustantivos que manda la Constitución, en donde queda establecido que todo juez, que por efecto del sorteo que garantiza la competencia, se convierte en Juez Constitucional para conocer, sustanciar y resolver este tipo de procesos, a excepción de la acción extraordinaria de protección que directamente conoce, sustancia y resuelve la Corte Constitucional sobre sentencias en firme en donde se ha violado los derechos

Constitucionales (Asamblea Nacional Constituyente, 2014).

### **Aplicación de las normas constitucionales**

La aplicación de las normas constitucionales previstas en la Carta Magna, así como las normas legales puntualizadas en los diferentes códigos habilitados, son los instrumentos indispensables y necesarios para entender los principios constitucionales que garantizan el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza y del medio ambiente, así como también permiten que estos derechos al ser vulnerados sean sancionados de acuerdo a su gravedad y responsabilidad que cometen las personas que atentan en contra de la Naturaleza.

La ejecución de las normas constitucionales y legales aplicadas en las infracciones cometidas contra la Naturaleza, se sujetan a los procedimientos tanto administrativos como judiciales, buscando proteger el medio ambiente, en aras de vivir en un ambiente sano, libre de contaminación y que sea ecológico en cuanto al uso de los recursos por parte de los seres humanos cuando estos se benefician de los recursos de la tierra, determinando así políticas de cumplimiento, para proteger, restituir y restablecer el medio ambiente que ha sido agredido.

Se ha determinado la existencia de procesos tanto judiciales como constitucionales, en el área penal, civil, administrativa y contenciosa administrativa, para proceder a precautelar los derechos de la Naturaleza y evitar su contaminación. Lo cual, en caso de hacerlo, tanto los organismos públicos como privados deber ser sancionados con la gravedad del mismo, encontrando las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiera lugar. Luego de un proceso judicial o

administrativo en donde se garantiza el derecho a la legítima defensa.

Por otro lado, también se tienen las acciones que permite ejecutar la Constitución en este caso, como es la Acción de Protección que lleva a garantizar el cumplimiento de los derechos de la Naturaleza y se sujeta a un procedimiento determinado en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y de Control Constitucional. Por lo tanto, la aplicación de la norma jurídica legal y constitucional es efectiva en los casos que se han encontrado elementos de convicción suficientes de atentado en contra de un bien jurídico protegido como es la Naturaleza.

### **Conclusiones**

Con la puesta en vigor de la Carta Magna se conceden derechos en bien de la Naturaleza, el medio ambiente y el ecosistema, derechos que son mandatorios y obligatorios para todos, y se deben crear los mecanismos idóneos y legales para su protección, cuidado y desarrollo del medio ambiente.

Si bien se aplican las normas constitucionales y legales para proteger, cuidar y precautelar el bien jurídico de la Naturaleza, el establecer normas sancionatorias en contra de quienes violen los derechos a la Naturaleza, serán procedentes y adecuadas como parte de la política de conservación y preservación de los ecosistemas.

Las acciones judiciales permitidas en el ordenamiento jurídico garantizan de alguna forma que la protección a la Naturaleza se hará de forma efectiva, en donde se sancione a los responsables y se busque la restauración de los daños causados, así como las correspondientes sanciones de orden penal, civil y administrativas que prevé el sistema legal vigente en Ecuador.

### Referencias bibliográficas

- Alaña Castillo, T. P., Capa Benítez, L. B. & Sotomayor Pereira, J. G. (2017). Desarrollo sostenible y evolución de la legislación ambiental en las MIPYMES del Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 9 (1), 91-99. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202017000100013](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202017000100013)
- Asamblea Nacional Constituyente. (1999). *Ley No. 37/1999, De Gestión Ambiental. Ro 245, 30 de Julio de 1999.* [http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id\\_product=2](http://www.cepweb.com.ec/ebookcep/index.php?id_product=2)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador.* Quito, Ecuador. [http://lexis.uniandesec.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION\\_DE\\_LA\\_REPUBLICA\\_DEL\\_ECUADOR&query=constitucion%20del%20ecuator](http://lexis.uniandesec.elogim.com/Webtools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-CONSTITUCION_DE_LA_REPUBLICA_DEL_ECUADOR&query=constitucion%20del%20ecuator)
- Asamblea Nacional Constituyente. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*
- Asamblea Nacional Constituyente. (2014). *Código Orgánico Integral Penal.* Quito, Ecuador
- Asamblea Nacional Constituyente. (2015). *Código Orgánico General de Procesos.* Quito, Ecuador.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2017). *Código Orgánico del Ambiente.* Ley 0. Registro Oficial Suplemento 983 de 12-abr.-2017. Lexis Finder - [www.lexis.com.ec](http://www.lexis.com.ec)
- Bustamante Ponce, T. (2016). *Historia de la conservación ambiental en Ecuador Volcanes, tortugas, geólogos y políticos.* Quito: Editorial Abya Yala.
- Hernández Ramos, E. L., Ochoa Díaz, C. E., & Cangas Oña, L. X. (2022). Tratamiento del derecho de la Naturaleza desde la constitución y su impacto en la educación ambiental. *Revista Conrado*, 18(S1), 462-473. <https://conrado.ucf.edu.cu/index.php/conrado/article/view/2360>
- Hugo, E. (2018). *Los Derechos Constitucionales de la Naturaleza Base Legal.* <https://www.derechosdelaNaturaleza.org.ec/bas-e-legal-para-ddn-en-ecuador/>.
- Lanchi Prado, P. G. (2020). *Derechos al ambiente sano y de la Naturaleza Límites y aproximaciones conceptuales.* Maestría de Investigación en Derecho. Universidad Andina Simón Bolívar. Repositorio Institucional UASB-digital.
- Martínez Moscoso, A. (2019). *El nuevo marco jurídico en materia ambiental en Ecuador. Estudio sobre el código orgánico del ambiente.* Actualidad Jurídica Ambiental, n. 89, Sección "Comentarios de legislación".
- Mila Maldonado, F. L. & Yáñez Yáñez, K. A. (2020). *El constitucionalismo ambiental en Ecuador.* Actualidad Jurídica Ambiental, n. 97, Sección "Artículos doctrinales".
- Ñahui Mejía, L. E. & Díaz Huilca, I. (2019) *La abundancia y las bondades de la Pachamama expresadas a través de la Cerámica Artística.* Tesis de Bachiller. Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes "Diego Quispe Tito" del Cusco Universidad Nacional Diego Quispe Tito. Facultad de Arte Carrera Profesional de Artes Visuales.
- Pérez, E. (2008). *Derecho Ambiental. Corporación de Estudios y Publicaciones CEP.* Ecuador.
- Ribadeneira Sarmiento, M. (2016). Derecho ambiental ecuatoriano, quo vadis? *Ius Humani. Revista de Derecho*, 5, 189-207. <https://www.iushumani.org/index.php/iushumani/article/view/122>
- Sanmartín Ramón, G.S., Zhigue Luna, R.A., & Alaña Castillo, T. P. (2017). El reciclaje: un nicho de innovación y emprendimiento con enfoque ambientalista. *Universidad y Sociedad*, 9 (1), 36-40. [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2218-36202017000100005](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202017000100005)
- Valarezo Román, J. A., Campoverde Kam, J. N. & Jiménez González, J. C. (2019). Derecho ambiental y su vinculación con los derechos

humanos, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 2(3), 23-31. <https://remca.umet.edu.ec/index.php/REMCA/article/view/177>

**Conflictos de intereses**

Los autores declaran que no existe conflictos de intereses.

**Contribución de los autores**

Eduardo Luciano Hernández Ramos: Investigación, metodología y redacción-revisión y edición, y aprobación de la versión final.

Cesar Eduardo Ochoa: Investigación y redacción-revisión y aprobación de la versión final.

Lola Ximena Cangas Oña: Investigación, metodología, conclusiones, y redacción-revisión y aprobación de la versión final.